

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.212

LEY 3212

3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3212

ARTÍCULO 1°. Se implanta el Régimen de Carriles Preferenciales para el transporte público de pasajeros por automotor en los siguientes tramos de arterias: - Av. Gral. Las Heras entre Av. Coronel Díaz y Av. Callao, en sentido SE. - Av. Presidente Roque Sáenz Peña entre Rivadavia y Sarmiento, en sentido NO.

ARTÍCULO 2°. El Régimen establecido en el artículo precedente se rige por las siguientes pautas: a) Se aplica los días hábiles entre las ocho (8) y las veinte (20) horas, utilizando los dos carriles adyacentes a la acera derecha, de acuerdo al sentido establecido en el artículo 1º. En los casos en que algún tramo conforme un conjunto vial separado por dársenas o plazoletas, el Régimen se amplía a la totalidad de los carriles de la arteria en el sentido correspondiente. b) Durante su funcionamiento sólo podrán circular por los carriles preferenciales los vehículos afectados al transporte público de pasajeros por automotor debidamente autorizados por autoridad competente y los taxis, así como los vehículos de emergencia así considerados en el artículo 6.5.1 del Código de Tránsito y Transporte. c) Durante su funcionamiento queda prohibido el ingreso, la circulación y la detención de cualquier vehículo no contemplado en el inciso b), excepto vehículos particulares que transporten personas con necesidades especiales que requieran detenerse en estos tramos, los que deban ingresar a cocheras privadas, garajes o playas de estacionamiento y los que se dirijan a estaciones de servicio cuyos accesos se encuentren sobre los carriles. En todos los casos, el ingreso y el egreso debe realizarse por la intersección inmediata más próxima. d) Durante su funcionamiento se prohíbe el estacionamiento de cualquier tipo de vehículo, así como la colocación de volquetes, vallas de obra o cualquier otro elemento que pueda afectar la circulación vehicular. e) Los vehículos del transporte público de pasajeros por automotor y los taxis no podrán atravesar las líneas que delimitan los carriles preferenciales, excepto en los lugares expresamente autorizados. Para realizar giros a la izquierda en las intersecciones donde esta maniobra esté autorizada, los vehículos deberán salir del contracarril preferencial con la debida anticipación y utilizar los lugares demarcados a tal fin. f) Durante su funcionamiento se prohíbe el giro a la derecha de los vehículos no contemplados en el inciso b) del presente artículo, en aquellos tramos donde circulen en el mismo sentido de los carriles preferenciales, por fuera de estos.

ARTÍCULO 3°. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la misma designada como tal para el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



VEREDICTA LEYES

Ley 3212. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).